

# **REGLAMENTO DEL REGISTRO DE INVESTIGADORES EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE EL SALVADOR**



JUNTA DIRECTIVA

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 53 de la Constitución de la República establece la obligación del Estado de propiciar la investigación y el quehacer científico.
- II. Que la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Decreto Legislativo No. 287, de fecha 15 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 316 del 10 de agosto del mismo año, tiene entre sus atribuciones la de fomentar las actividades tendientes a extender las fronteras del conocimiento, promoviendo la formación de científicos y técnicos, acordes a los requerimientos del desarrollo económico y social del país.
- III. Que es de interés nacional el contar con una base de datos de Investigadores, que permita la formulación de indicadores de recursos humanos en ciencia y tecnología, promueva la formulación de estrategias para la creación del ambiente favorable a la investigación y estimule el trabajo cooperativo en redes entre investigadores nacionales y científicos extranjeros.
- IV. Que para efectos de participar en los proyectos de investigación reconocidos por el CONACYT, los investigadores deben estar inscritos en el Registro de Investigadores en Ciencia y Tecnología de El Salvador.
- V. Que el presente Reglamento de Investigadores en Ciencia y Tecnología de El Salvador busca facilitar la inscripción en el Registro de Investigadores, en las diferentes áreas temáticas de la ciencia y la tecnología.

POR LO TANTO:

Acuerda aprobar el presente

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE INVESTIGADORES EN CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA DE EL SALVADOR**

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el registro nacional de los investigadores en ciencia y tecnología, que en adelante se denominará "el Registro". El Registro contendrá los datos básicos, antecedentes académicos e información relevante de los proyectos de investigación realizados en las áreas científicas y tecnológicas y líneas de investigación.

Art. 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) CINE: Clasificación Normalizada de la Educación, 1997, de la UNESCO;

- b) CONACYT: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- c) FOS: Clasificación Revisada del Campo de la Ciencia y Tecnología en el Manual de Frascati (FOS por sus siglas en inglés), 2007, de la OCDE;
- d) I+D: Investigación y Desarrollo;
- e) MANUAL DE FRASCATI: Propuesta de Norma Práctica para Encuestas de Investigación y Desarrollo Experimental, 2002, de la OCDE;
- f) OCDE: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos;
- g) REDISAL: Red de Investigadores Salvadoreños;
- h) RICYT: Red de Indicadores de Ciencia y Tecnología Iberoamericana/interamericana; y,
- i) UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art. 3. Para los efectos de este reglamento los siguientes términos se definen como:

- a) **ÁREAS DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA:** son los espacios del conocimiento de la ciencia y la tecnología, codificadas con un dígito: 1. Ciencias Naturales, 2. Ingeniería y Tecnología, 3. Ciencias Médicas, 4. Ciencias Agrícolas, 5. Ciencias Sociales, y 6. Humanidades;
- b) **CALIDAD DEL INVESTIGADOR:** es la relación de responsabilidad que tiene el investigador en el proyecto de investigación. Esta responsabilidad puede ser de: investigador principal, investigador participante, investigador de tesis de posgrado nivel 6 de la CINE, o asesor de tesis de posgrado;
- c) **CAMPO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA:** es el espacio que tiene la ciencia y la tecnología para entender y modificar la realidad de la naturaleza. Este campo se subdivide en: áreas, especialidades, y disciplinas;
- d) **DESARROLLO EXPERIMENTAL:** consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y/o la experiencia práctica, y está dirigida a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes;
- e) **DISCIPLINAS DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA:** son las entradas más específicas de la clasificación del campo de la ciencia y la tecnología y representan las actividades que se realizan dentro de una especialidad;
- f) **ESPECIALIDADES DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA:** son las subdivisiones dentro de cada una de las áreas de la ciencia y la tecnología, las cuales se codifican en dos dígitos y que a su vez comprenden varias disciplinas;
- g) **INVESTIGACIÓN APLICADA:** consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigido fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico;
- h) **INVESTIGACIÓN BÁSICA:** consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, sin pensar en darles ninguna aplicación o utilización determinada;
- i) **INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO:** engloba tres actividades: investigación básica, investigación aplicada, y desarrollo experimental;

- j) **INVESTIGADORES:** Son los profesionales que se dedican a la concepción o creación de nuevos conocimientos, productos, procesos, métodos y sistemas, y también a la gestión en los proyectos respectivos, y que hayan dirigido o participado en la ejecución de proyectos de I+D y su pertenencia a entidades en donde estos se desarrollan;
- k) **LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:** es equivalente a la especialidad científica o tecnológica de la clasificación y es donde se ubica la disciplina en la cual se realiza la actividad principal del proyecto de investigación;
- l) **NIVEL DE EDUCACIÓN:** está relacionado con la gradación de las experiencias de aprendizaje y con las competencias que el contenido de un programa educativo exige de los participantes para que estos puedan adquirir los conocimientos, destrezas y capacidades que el programa se propone impartir;
- m) **NIVEL 5 DE EDUCACIÓN Terciaria:** es el primer ciclo de educación terciaria y no conduce directamente a una calificación avanzada. Se distinguen los niveles 5A y 5B. Los programas del nivel 5A, son en gran parte teóricos, destinados a facilitar una calificación suficiente para ingresar en programas de investigación avanzada y en profesiones que exigen un alto nivel de capacitación. El contenido del Nivel 5B está orientado a la práctica o es específico de una profesión y está concebido sobre todo para que los participantes adquieran las destrezas prácticas y los conocimientos necesarios para ejercer una profesión particular o un oficio o tipo de profesión u oficio. Las categorías de duración de los programas son: 2 años y menos de 3, en particular para el nivel 5B; 3 años y menos de 4; 4 años y menos de 5; 5 años y menos de 6; y, 6 años y más;
- n) **NIVEL 6 DE EDUCACIÓN Terciaria:** es el segundo ciclo de educación terciaria que conduce a una calificación de investigación avanzada; por consiguiente están dedicados a estudios avanzados e investigaciones originales y no están basados únicamente en cursos;
- o) **PERSONAL DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN:** son los técnicos, cuyas tareas principales requieren una experiencia de naturaleza técnica en uno o varios campos de la ingeniería, de las ciencias físicas y de la vida, bajo la supervisión de los investigadores; o el personal asimilado, que realiza los correspondientes trabajos, bajo la supervisión de investigadores en ciencias sociales y humanidades; y, otro personal de apoyo, que incluye a trabajadores cualificados o no, y al personal de secretariado y de oficina que participan en la ejecución de proyectos de I+D o que están directamente relacionados con la ejecución de tales proyectos.
- p) **PROFESIONALES DEL NIVEL 5A:** son los que obtienen su grado académico en este nivel de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o Doctor;
- q) **PROFESIONALES DEL NIVEL 6:** son los que obtiene un grado académico en este nivel en Programas de Maestría o Doctorado; y,
- r) **PROYECTOS DE I+D:** son todos aquellos que tienen un elemento apreciable de novedad y la resolución de una incertidumbre científica y/o tecnológica; o sea la I+D aparece cuando la solución de un problema no resulta evidente para alguien que está perfectamente al tanto del conjunto básico de conocimientos y técnicas habitualmente utilizadas en la disciplina de que se trate.

## CAPÍTULO 2

### REGISTRO DEL INVESTIGADOR

Art. 4. Para formar parte de REDISAL, el investigador deberá presentar al CONACYT la Ficha de Registro con toda la información solicitada y la Declaración Jurada para establecer que el contenido de la Ficha de Registro, es expresión fiel de la verdad.

Art. 5. El formulario de la Declaración Jurada, incluye el compromiso del investigador, de que en caso de que fuera requerido por el CONACYT, comprobará por medios fehacientes la veracidad de los datos de los proyectos de I+D de su Ficha de Registro.

Art. 6. Los datos de identificación del investigador en la Declaración Jurada son los siguientes:

- a) Nombres y Apellidos;
- b) Número Único de Identidad o el Número de Pasaporte indicando el país que lo ha expedido,
- c) Firma, y
- d) No. DE REGISTRO, que será asignado en REDISAL.

Art. 7. El investigador puede inscribirse en línea a través de la Web de REDISAL o enviar la información completada a la persona indicada en la Ficha de Registro por Fax o por correo electrónico con la firma escaneada.

## CAPÍTULO 3

### DATOS DEL INVESTIGADOR

Art. 8. La Ficha de Registro del investigador deberá contener los siguientes datos personales:

- a) Nombres y apellidos,
- b) Fecha de nacimiento,
- c) Sexo,
- d) Nacionalidad,
- e) Dirección particular,
- f) Teléfono particular,
- g) Celular, y
- h) Correo electrónico.

Art. 9. El investigador deberá presentar información relacionada con la entidad en la cual desempeña sus funciones profesionales y de investigación:

- a) Nombre del lugar de trabajo;
- b) El sector de empleo: sea este: Educación Superior, Gobierno, Empresa, Organización No Gubernamental, o Consultor Independiente;

- c) Dirección del trabajo;
- d) Teléfonos;
- e) FAX;
- f) Correo electrónico; y,
- g) Sitio web.

Art. 10. El investigador deberá actualizar sus datos, en caso de que estos cambien.

#### CAPÍTULO 4

##### REQUISITOS ACADÉMICOS DE LOS INVESTIGADORES EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 11. Para efectos de REDISAL se incluirán como investigadores a los profesionales del nivel 5A y a los del nivel 6 de la educación terciaria.

Art. 12. Los investigadores del nivel 5A y nivel 6, se clasifican en las áreas de:

- a) Ciencias Naturales;
- b) Ingeniería y Tecnología;
- c) Ciencias Médicas;
- d) Ciencias Agrícolas;
- e) Ciencias Sociales; y,
- f) Humanidades.

Art. 13. No se incluirá como investigadores, a las personas tituladas en carreras técnicas de nivel 5B, ni al personal de apoyo a la investigación.

#### CAPÍTULO 5

##### INFORMACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Art. 14. El investigador deberá presentar información en una Ficha de Registro por proyecto de I+D, que ha dirigido o ha participado como investigador.

Art. 15. La Ficha de Registro de cada proyecto de I+D, contendrá la siguiente información de identificación del investigador y del proyecto:

- a) Nombres y apellidos,
- b) El número de registro de investigador o el espacio correspondiente para que le sea asignado en REDISAL,
- c) El título del proyecto.

Art. 16. El investigador especificará en cada Proyecto de I+D, la calidad de su participación como:

- a) Investigador principal, responsable del proyecto;
- b) Investigador participante, sea ésta, de manera intradisciplinaria o interdisciplinaria;
- c) Investigador tesis de posgrado, del nivel 6 de educación terciaria; y,
- d) Asesor tesis de posgrado, cuando la supervisión del estudiante de posgrado sea equivalente a la dirección y gestión de un proyecto de I+D.

Art. 17. En cada proyecto de I+D identificará si es: investigación básica, investigación aplicada, o desarrollo experimental.

Art. 18. El CONACYT, para facilitar la identificación de las áreas y especialidades científicas y tecnológicas, publicará la clasificación FOS, en su web y en la de REDISAL.

Art. 19. Para determinar la línea de investigación, los investigadores deberán identificar los proyectos de I+D, en el nivel de especialidad del segundo dígito de la clasificación FOS.

Art. 20. La ficha de registro deberá contener el o los nombres de los Organismos que financian el Proyecto de I+D y la fecha de su ejecución.

Art. 21. Cada proyecto de I+D, deberá presentar el nombre de la o las revistas científicas o tecnológicas en donde se hayan publicado los resultados de la investigación, o en su defecto deberá consignar el nombre de la entidad receptora de la investigación realizada.

Art. 22. En cada Investigación de I+D, reportada, para facilitar la divulgación de la especificidad de la investigación realizada, se deberá incluir un resumen de la investigación, que conste a lo sumo de 300 palabras.

Art. 23. En cada Investigación de I+D, reportada, se identificarán los resultados principales que se hayan obtenido en la investigación, sin restricción de la cantidad de palabras empleadas.

## CAPÍTULO 6

### INSCRIPCIÓN, CONFIRMACIÓN DEL REGISTRO Y CONSTANCIA

Art. 24. La inscripción de los investigadores será la correspondiente a la fecha en que se haya recibido la Ficha de Registro. Si la información no está completa o requiere de alguna modificación, REDISAL usará para el Número del Registro, la fecha de recepción de la información faltante y/o de la modificación requerida.

Art. 25. El código de identificación de cada investigador es el número secuencial asignado al ingresar al registro más la fecha de ingreso.

Art. 26. Al estar completa la Ficha de Registro con la información solicitada y haber llenado los requisitos de la misma, en el lapso de tres días hábiles, se incluirá en el listado de investigadores con sus respectivos perfiles e investigaciones inscritas, existentes y la confirmación de su número de código de registro, en el sitio web de REDISAL.

Art. 27. Para hacer constar que el investigador forma parte del Registro, el CONACYT, a solicitud del investigador, le entregará una constancia, con su nombre y su código de número de registro, contra entrega de la Declaración Jurada debidamente firmada.

Art. 28. La Constancia únicamente se extenderá a todo investigador que haya completado la información requerida por REDISAL.

## CAPÍTULO 7

### PERMANENCIA EN REDISAL

Art. 29. Para efecto de permanencia en REDISAL, en un plazo de 30 días antes, de que cumpla tres años, contados a partir de su fecha de registro, se le notificará por correo electrónico, que debe actualizar o reconfirmar su información contenida en REDISAL.

Art. 30. Si en el plazo de tres años, el investigador no ha realizado ninguna actualización, ni ha hecho una reconfirmación de su información, se removerá como investigador activo de la base de datos y de la web de REDISAL.

Art. 31. Para no ser removidos del Registro, los investigadores ya inscritos antes de la fecha de aprobación de este Reglamento, tendrán un año de plazo para actualizar su Ficha de Registro, a partir de la fecha de la aprobación de este Reglamento.

Art. 32. Si el investigador es removido, para reingresar a REDISAL, tendrá que llenar la Ficha de Registro con la nueva información. Para efectos históricos, se mantendrá la fecha de su primera inscripción.

## CAPÍTULO 8

### DE SU VIGENCIA

Art. 33. El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

CONACYT, agosto de 2008.



Aprobado por Junta Directiva del CONACYT, el 22 de agosto de 2008.